

Medellín, Octubre 11/2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción Constitucional de tutela.

Accionante: Sebastian Gomez Alvarez.

Accionados: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín - Antioquia.

Sebastian Gomez Alvarez, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.797.799 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No 155.555 del CSJ, Residente y domiciliado en la ciudad de Houston - EE.UU, por medio del proceso preferente y sumario presentó Acción Constitucional de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, con el objeto de que me amparen el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso que considero amenazados y/o vulnerados por la accionada: **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín - Antioquia. Juez DRA. PAULA ANDREA MARIN SALAZAR.**

Que por medio de **Auto de Sustanciación No 467 (General 535) de Agosto 30 de 2021**, Ordena el remate de los bienes embargados y secuestrados con matrícula inmobiliaria No N° 001-289661 y

001-289558 ubicado en la Diagonal 79 No 9 - 133 apartamento No. 309 y parqueadero No. 50, (respectivamente) Unidad Residencial Sorrento No. 1, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y auto Interlocutorio 110 (General 662) por medio del cual se rechaza recurso de reposición en contra de auto No 467 y se reprograma fecha de remate de los bienes antes mencionados.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS.

Primero: Soy demandado en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado: **05001310300520110079400** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A.** Con cesión de crédito hipotecario a favor del Señor Camilo Velez Londono.

Segundo: Presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **auto de sustanciación No 467** que “ordenaba el remate de los bienes embargados y secuestrados objeto de ejecución” teniendo en cuenta que no habían sido notificadas debidamente todas las partes al interior del proceso ejecutivo tal como lo dispone el código general del proceso en su **artículo 462 y SS.**

Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deberá presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella. El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de

incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

se desprende del certificado de tradición y libertad vigente a la fecha del auto recurrido. Que el inmueble objeto de ejecución posee garantía real a favor de **Corporación nacional de ahorro y vivienda Conavi**. Y nunca se integró al proceso.

Tercero: Después de surtir el traslado del recurso; en auto 110 de 05 de octubre de 2021 confirma la decisión adoptada en auto No 467 y reprograma la fecha de remate considerando:

-Conforme al inciso 3o del artículo 318 ibídem, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

“En lo que concierne a la discusión bajo examen se tiene que en el certificado de libertad y tradición aportado se puede evidenciar varias anotaciones donde se registran hipotecas a favor de diferentes entidades, sin embargo en el estudio de títulos que realizó el Despacho se puede concluir que actualmente se encuentra registrada únicamente hipoteca a favor del ejecutante del presente proceso.

(subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, encontrándonos en un proceso ejecutivo hipotecario en el cual son dos los bienes que se pretenden rematar (Parqueadero y Apartamento) en necesario exponer separadamente las cancelaciones de las hipotecas registradas; el parqueadero #50. que hace parte de un edificio de propiedad horizontal denominado unidad Residencial Sorrento #1 con matrícula inmobiliaria Nro. 001-289558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, fue gravado en la anotación Nro. 3 con Hipoteca mayor extensión, la cual fue cancelada mediante anotación Nro. 14 “Cancelación de hipoteca y administración”, posteriormente fue registrada la “Hipoteca abierta sin límite crédito inicial este y otro” mediante anotación Nro. 8 y cancelada tal y como se demuestra en la anotación Nro. 28; así mismo fue registrada en la anotación Nro. 12 “Hipoteca abierta sin limite” cancelada en la anotación Nro. 15. “Cancelación de hipoteca y administración”, seguidamente fue

registrada la hipoteca a favor del Municipio de Itagüí, la cual consta en la anotación Nro. 16 y cancelada inmediatamente en la anotación Nro. 20; surtida una compraventa se realiza otra hipoteca en favor de la Corporación Leonisa obrante en la anotación Nro. 24 y 25 las cuales fueron canceladas mediante anotación Nro. 26 y 27, finalmente se realizó la hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Bancolombia S.A., la cual sigue vigente y es la garantía real del proceso en marras.

Del mismo modo, el apartamento Nro. 309, que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, denominado Unidad Residencial Sorrento #1, con matricula inmobiliaria Nro. 001-289661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, fue

gravado en la anotación Nro. 3 con Hipoteca mayor extensión, la cual fue cancelada mediante anotación Nro. 15 “Cancelación de hipoteca y administración”, posteriormente fue registrada la “Hipoteca abierta sin limite crédito inicial este y otro” mediante anotación Nro. 9 y cancelada tal y como se demuestra en la anotación Nro. 31; así mismo fue registrada en la anotación Nro. 13 “Hipoteca abierta sin limite” cancelada en la anotación Nro. 16. “Cancelación de hipoteca y administración”, seguidamente fue registrada la hipoteca a favor del Municipio de Itagüí, la cual consta en anotación Nro. 17 y cancelada inmediatamente en la anotación Nro. 22; surtida una compraventa se realiza otra hipoteca en favor de la Corporación Leonisa obrante en la anotación Nro. 27 y 28 las cuales fueron canceladas mediante anotación Nro. 29 y 30, finalmente se realizó la hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Bancolombia S.A., la cual sigue vigente y es la garantía real del presente asunto.

Así las cosas, no se accederá a reponer la decisión censurada ya que actualmente no existen acreedores hipotecarios diferentes al ejecutante.

No hay duda que es errónea la apreciación del Aquo, **la anotación No 3 del certificado de libertad y tradición nunca ha sido cancelada,**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-07-1982 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1636 del 22-07-1982 NOTARIA 8 de MEDELLÍN VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACIÓN: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSIÓN ESTOS Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio

incompleto) DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SORRENTO LTDA. X

A: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

Y peor aún no ha sido cancelada por la anotación 15 que establece:

ANOTACIÓN: Nro 015 Fecha: 19-02-1988 Radicación: 88-7774

Doc: ESCRITURA 201 del 02-02-1988 NOTARÍA 2. de MEDELLÍN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACIÓN: : 650 CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y ADMINISTRACIÓN (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La anotación No 6 aclaración de las anotaciones 1 y 3 en cuanto sólo quedará gravada a favor de Conavi no cancelo dicha hipoteca solo aclaro quien era el beneficiario. Esta hipoteca está vigente:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-03-1983 Radicación: 83-9543

Doc: ESCRITURA 165 del 04-02-1983 NOTARIA 2 de MEDELLÍN VALOR ACTO: \$

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página

www.snrbotondepago.gov.co/certificado/ Certificado generado con el Pin No:

210902329847337818 Nro Matrícula: 001-289661

Página 3 TURNO: 2021-354809

Impreso el 2 de Septiembre de 2021 a las 09:57:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ANOTACIONES 001 Y 003 EN CUANTO A QUE ESTE PREDIO SOLO QUEDA
GRAVADO CON HIPOTECA DE

CONAVI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto) DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SORRENTA LTDA. X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

Se desprende del estudio del título lo siguiente: Anotación número 03
Garantía hipotecaria a favor de **Corporación de Ahorro y vivienda
Colmena**.

Anotación **numero 06** se aclaró que quedaba afectado solo a
Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI; hipoteca de
mayor extensión que como tal requería la formalidad del título y el
modo estipulado en el Ordenamiento Civil Colombiano. Y su posterior
registro en la oficina de Instrumentos públicos de Medellín. **No existe
ninguna anotación cancelando esta hipoteca**. Es evidente que no
existió control de legalidad afectando el proceso ejecutivo al no
integrar a todo el contradictorio como dispone el legislador.

III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS.

***Concepto y naturaleza jurídica de la acción de tutela contra
providencias judiciales.***

*La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de
constitucionalidad- es el instrumento de protección de los derechos
fundamentales consagrados en la Constitución Política “cuando estos*

resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.” o mejor “... ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección.” Es claro que los jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios públicos y esto conlleva a que en contra de sus providencias proceda el amparo constitucional de la acción de tutela cuando se vulneren derechos fundamentales y así lo dejó claro la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992, trató el tema de las vías de hecho y fue enfática en determinar que en contra de las providencias de los jueces procede la acción de tutela, cuando afirma: De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. De otra parte, no puede dejarse de lado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede cuando es el único medio con el que la persona afectada cuenta para la protección de los derechos fundamentales amenazados o violados con la actuación del juez, por lo que tiene un carácter excepcional, es decir, solo procede cuando la persona no tiene otro mecanismo de defensa de sus derechos, pues la regla general es la vía ordinaria, y ha agotado todos los mecanismos de defensa, como los recursos con los que se dispone en el proceso en el que

se le vulneraron los derechos fundamentales. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura expuso: “Como se indicó, la aplicación, de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. (...) esta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. (...)” De otra parte, la acción de tutela contra providencias judiciales está concebida como un procedimiento cautelar que garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso de otro proceso judicial, en el que se ha vulnerado presuntamente este derecho, por lo que se trata de una pretensión de prevención y de protección. “El proceso cautelar es el conjunto de actos dirigidos a obtener una decisión jurisdiccional a efectos de garantizar, asegurar o prevenir la ejecución de una decisión respecto de un proceso principal o proceso cautelado.”⁸, y es así, que la acción de tutela se constituye en un procedimiento cautelar que procura garantizar, asegurar o prevenir la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de otro proceso judicial. La acción de tutela contra providencias judiciales que ostenta el carácter de excepcional y residual procura que cuando no exista otro medio de defensa, garantizar la aplicación de los derechos fundamentales en el proceso en el cual presuntamente se desconocieron, que para el caso, puede tratarse del derecho al debido proceso, el acceso a la justicia o el derecho a la práctica de la prueba; como proceso cautelar está ligado a un proceso principal y es por ello que el juez de constitucionalidad solo puede limitarse a verificar que no se haya vulnerado derechos fundamentales en el proceso principal y se le prohíbe pronunciarse sobre el asunto de fondo lo cual es de competencia del juez de conocimiento.

Pese a que la acción de tutela como procedimiento cautelar esté ligado a otro proceso es completamente autónomo con relación a lo que se discute en el proceso en el que se incurrió en una vía de hecho que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Es además, un procedimiento y no un proceso en sentido estricto, dado que garantías fundamentales como el principio de contradicción o de la bilateralidad de la audiencia no están plenamente garantizadas, pues no se le dan a las partes idénticas oportunidades de defensa y de contradicción de los medios de prueba y tiende a amparar a la parte afectada por la violación de sus derechos fundamentales, quien es la parte mas vulnerable. Así mismo, es un procedimiento por cuanto tiene una estructura tendencialmente libre y abierta, por ejemplo en materia probatoria las etapas no son preclusivas y estrictas como sí lo son en el proceso, por lo que pueden desarrollarse en cualquier momento, esto es, tanto en primera como en segunda instancia. Es además un procedimiento estrictamente inquisitivo, en razón a que el juez está plenamente facultado para decretar pruebas de oficio, invertir la carga de la prueba, adecuar la calificación de los hechos y amparar derechos fundamentales no peticionados, es decir, conceder derechos por fuera de lo solicitado por el accionante en tutela. Por otra parte, no puede predicarse que la acción de tutela contra providencias judiciales se trate de una acción en abstracto propiamente dicha, ya que lo que procura es la protección de un derecho fundamental en concreto. Tampoco se trata de un recurso, pues no está positivizado como tal, ni obedece a ninguna instancia en razón al carácter de excepcional y residual, por lo que solo podrá solicitarse tal amparo cuando efectivamente se vulnere el debido proceso y no exista otro medio de defensa judicial. “Por ende, la acción de tutela no es un medio

alternativo, adicional o complementario con el que se busque el fin de la protección de los derechos

vulnerados, ni mucho menos puede entenderse como un “ultimo” recurso en manos del actor,”⁹ Por último, la expresión acción de tutela es redundante si se tiene en cuenta en sentido concreto el concepto de acción que es lo mismo que tutela, dado que ambos conceptos son sinónimos, significan amparo, protección o defensa, y es por ello que algunas sentencias de la Corte Constitucional y en especial la sentencia C-590 de 2005 la denomina “recurso de amparo o recurso de constitucionalidad” Causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La primera decisión sobre “vías de hecho” se sucedió con la sentencia T-006 de 1996, donde por primera vez en la historia se anuló una decisión de la Corte Suprema de Justicia en el que por vía de tutela se concedió amparo al derecho fundamental al debido proceso. Pero fue con la sentencia C-543 de 1992¹¹ que se dio un gran avance sobre la materia, pues la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y por primera vez la corte utilizó el término de “actuaciones de hecho”, o lo que es lo mismo, vías de hecho. A partir del año de 1992 y hasta el año 2003 se dio lugar a la “Teoría de los defectos” en que se crearon cuatro (4) formas en la que se presenta la vía de hecho (defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico). Posteriormente, en el año 2003 con la sentencia T-441, se redefinió el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, procurando dejar de lado dicho concepto, tratando de minimizar sus efectos lingüísticos que daba a entender que el juez actuaba por fuera de la legalidad, que el juez adopta decisiones arbitrarias y caprichosas, que el juez en presencia de una vía de hecho estaba cometiendo un delito. Luego con la sentencia

C-590 de 2005 la corte amplió los casos en los que procedía la acción de tutela contra providencias judiciales para aumentarlos a ocho (8), procuró limar asperezas con la Corte Suprema de Justicia puntualizando los casos en que procedía el recurso extraordinario de casación y cuando la acción de tutela contra providencias judiciales y la obligatoriedad de obedecer los pronunciamientos de la Corte Constitucional (precedente constitucional y doctrina constitucional), dejando claro la posición de alto tribunal y de intérprete de la Constitución y la ley a la luz de la Constitución.

IV. PETICION.

Por medio de la presente acción solicito señor juez se declare la Violacion al Debido Proceso por Vía de Hecho por el defecto procedimental absoluto que se presentó cuando el funcionario judicial se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido. Y no tuvo en cuenta que era necesario vincular a todos los extremos procesales ordenados en la legislación procesal.

Declarando:

1. Reposición del **Auto de Sustanciación No 467 (General 535)** de Agosto 30 de 2021, Que ordena: **el remate de los bienes embargados y secuestrados con matricula inmobiliaria No N° 001-289661 y 001-289558 ubicado en la Diagonal 79 No 9 - 133 apartamento No. 309 y parqueadero No. 50, (respectivamente) Unidad Residencial Sorrento No. 1, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y auto Interlocutorio 110 (General 662) por medio del cual se**

rechaza recurso de reposición en contra de auto No 467 y se reprograma fecha de remate de los bienes antes mencionados.

2. En su lugar se obligue a la vinculación de todos los acreedores con garantía real como lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 462

IV. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. PRUEBAS.

> Documentales:

***AUTO GENERAL DE SUSTANCIACIÓN No 467 DE 30 DE AGOSTO DE 2021.**

***AUTO INTERLOCUTORIO 110 DE 05 DE OCTUBRE DE 2021.**

***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO No 467.**

***CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD No Matricula Inmobiliaria 001**

- 289661 de septiembre 02 de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Autorizo señor juez de tutela la notificación por medio de correo electrónico registrado en la página de la rama judicial a mi nombre sebasgomez79@hotmail.com o en su defecto en la pagina de la rama judicial.

ACCIONADA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín - Antioquia. Juez DRA. PAULA ANDREA MARIN SALAZAR.

Atentamente,

SEBASTIAN GOMEZ ALVAREZ

CC 71.797.799 DE MEDELLÍN

TP 155.555 DEL CSJ